

Recurso 225/2024
Resolución 255/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISINFOR S.L.**, contra el acuerdo de 3 de junio de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de ordenadores portátiles, puntos de acceso Wifi, Switches, incluyendo los servicios de instalación y configuración para el proyecto “SaaS 2.0 Córdoba... ”, como iniciativa de la Orden TER/836/2022, de 29 de agosto de 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU» (Expte. 8/23), convocado por la Empresa Provincial de Informática S.A., ente adscrito a la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de marzo de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 967.187,60 euros. Asimismo, los pliegos de la licitación fueron publicados al día siguiente en el citado perfil de contratante y posteriormente objeto de rectificación, según consta en dicho perfil donde fue publicada la misma el 16 de abril de 2024.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Consta publicado el 5 de junio de 2024 en el mencionado perfil de contratante anuncio de adjudicación del contrato a favor de la entidad CONTROSYS S.L., figurando como fecha de adjudicación el 3 de junio de 2024.

SEGUNDO. El 26 de junio de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DISINFOR S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada adjudicación del contrato señalado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de junio de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 1 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un ente instrumental de la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 27 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, programa de financiación C11.I03.P01.S252.SI01, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.

CUARTO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato, dado que la misma, según la documentación que obra en el procedimiento de recurso, y ella misma afirma en su escrito de recurso, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*



Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 337/2018, de 30 de noviembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 172/2020 de 1 de junio, 242/2021, de 17 de junio y 381/2022, de 13 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe indicarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de 3 de junio de 2024, solicitando su nulidad y por extensión la del pliego de cláusulas administrativas particulares por defecto insubsanable en relación con el artículo 102.3 de la LCSP.

Al respecto, denuncia en síntesis que el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato son inadecuados e insuficientes y no se ajustan a los precios de mercado, lo que, según afirma, le impide presentarse a la licitación. En este sentido, señala que solicitó presupuestos del coste de las licencias de software requeridas por el pliego, a su entender 570 puestos de trabajo inteligente, provistos cada uno de ellos con 3 licencias y 112 equipos para biblioteca digital, provistos cada uno de ellos con 2 licencias, conforme al cálculo que según indica realiza por división entre el valor estimado de licitación para hardware y el valor de mercado medio de los equipos solicitados, resultando unos importes de 259.446,90 euros para los puestos de trabajo inteligente y de 36.074,08 euros para la biblioteca digital, muy superiores a los presupuestados en la licitación, esto es de 70.661,16 euros y de 9.256,20 euros, respectivamente.

Sobre lo expuesto, indica la recurrente que ante semejante diferencia elevó consulta al órgano de contratación para que le aclarara si su interpretación del pliego era correcta, es decir, si se necesitaba aportar las licencias en el número que se había estimado, o por el contrario cabía una interpretación diferente, para reforzar su alegación indica que aporta como documento 4 los diferentes correos electrónicos con las consultas. En este sentido, señala que la consulta no fue resuelta por escrito sino verbalmente en el sentido de tener que aportarse todas las licencias estimadas por su empresa, sin pronunciarse sobre la diferencia entre el valor estimado y el valor de mercado, si bien se especuló con la posibilidad de que la licitación se quedara desierta. Ante dicha respuesta, afirma que optó por no presentar oferta.

Al respecto, concluye la recurrente indicando que teniendo en cuenta que el presupuesto de precios de licencias está basado en precios oficiales de licencias originales ofrecidos por la entidad fabricante, la posibilidad de reducir el presupuesto de esta partida es pequeña o nula, por lo que solo caben dos consideraciones: i) la licitadora está trasladando su margen a otras partidas. En este caso, se trataría de trasladar un margen que supone el 30% del valor estimado de todo el contrato, es decir, imposible de absorber por las restantes partidas, aun cuando el precio de los servicios (instalación, adecuación, etc.) fuera cero euros; y ii) la licitadora no está ofreciendo licencias originales y/u oficiales, lo que supondría que el contrato podría tener una ejecución no normal, en definitiva, que no se estaría atendiendo al principio de eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación.



Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, procede poner de manifiesto que no habiendo presentado oferta la recurrente, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, ninguna legitimación ostenta para impugnar la adjudicación, ya que en modo alguno puede resultar adjudicataria del presente contrato, estando como ya se ha expuesto, el interés legítimo para impugnar la adjudicación ligado a la posibilidad cierta y real de obtener la misma en caso de una eventual estimación del recurso.

Así las cosas, en el presente supuesto con la estimación de sus pretensiones -anteriormente expuestas- la recurrente no obtendría beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación la convocara, con la aprobación de unos nuevos pliegos, excediéndose en cualquier caso de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, que dispone que *«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.»*, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, así como conceder el acceso al expediente solicitado por la recurrente para en su caso ampliar su recurso y entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se ampara.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, procede señalar que de los argumentos de impugnación alegados en el recurso se desprende que, aunque formalmente la recurrente combate la adjudicación del contrato, a pesar de no haber presentado oferta, lo cierto es que sustantivamente está impugnando el pliego de cláusulas administrativas particulares (apartado B del anexo I «Cuadro resumen»), por insuficiencia del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato para ejecutar correctamente la prestación.

Pues bien, como se ha expuesto, lo que cuestiona la recurrente es la redacción de los pliegos una vez que el contrato ha sido adjudicado. Sin embargo, no consta que la recurrente lo hubiese impugnado en el momento procedimental oportuno, sino que aquietándose a los mismos no presentó oferta y tras la adjudicación los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos. Sobre ello, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

Como conclusión de lo expuesto, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras, incluidas las que no presentaron oferta, como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a



cualquiera de las entidades licitadoras, incluidas las que no presentaron oferta, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

La única excepción a esta regla de inadmisión de la impugnación indirecta de los pliegos es que el vicio o irregularidad que afecte a aquellos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación, normalmente en la fase de valoración de las proposiciones, cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En este sentido, cabe señalar la Sentencia 438/2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2021 (recurso 7844/2019), que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de los pliegos de la contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la Sentencia de dicho Tribunal Supremo 398/2021 (recurso 4883/2019), que establece la siguiente doctrina casacional sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: *«(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo] o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)»*.

Al respecto, por un lado, como se ha expuesto, la jurisprudencia europea admite la impugnación de los pliegos si resultan oscuros e incomprensibles para una licitadora informada y diligente, algo que en el presente supuesto



no concurre, dado que desde el momento de la publicación en el perfil de contratante del anuncio y los pliegos la recurrente ya tenía conocimiento del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, incluso como refiere en su recurso solicitó presupuestos del coste de las licencias de software llegando a la conclusión que éste era muy superior a lo previsto en los pliegos de licitación, elevando consulta ante el órgano de contratación ante semejante diferencia para que le aclarara si su interpretación del pliego era correcta, es decir, si se necesitaba aportar las licencias en el número que había estimado, o por el contrario cabía una interpretación diferente, dicha consulta según afirma la propia recurrente le fue resuelta verbalmente en el sentido de tener que aportarse todas las licencias estimadas por su empresa, confirmando por tanto que con lo que le habían presupuestado determinados proveedores por cada una de las licencias, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato eran insuficientes para ejecutar la prestación sin entrar en pérdidas.

Sin embargo, la recurrente en lugar de impugnar el pliego de cláusulas administrativas particulares, por defecto insubsanable en relación con el artículo 102.3 de la LCSP, al ser el importe de la licitación insuficiente para ejecutar la prestación, no presenta oferta convirtiéndose en un tercero ajeno a la licitación.

En definitiva, si la entidad ahora recurrente entendía que la licitación que se examina no cumplía los requisitos previstos en el artículo 102.3 de la LCSP, pudo haber impugnado los pliegos; sin embargo, nada de eso realizó, sino que por el contrario se aquietó a los mismos al no formular oferta, y tras la adjudicación del contrato los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos, dado que al no formular oferta se convirtió en un tercero ajeno a la licitación.

Y, por otro lado, sobre la nulidad de pleno derecho dispone el artículo 39 de la LCSP lo siguiente:

«1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,



2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.».

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas (...).

Así las cosas, en el supuesto que se examina, no es posible entender que el apartado B del anexo I «Cuadro resumen» del pliego de cláusulas administrativas particulares, -en el que se establecía las disposiciones relativas al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato-, incurre en motivos de nulidad de pleno derecho, que además han de apreciarse de forma excepcional y restrictiva.

En definitiva, en el supuesto que se examina, no se dan los requisitos necesarios para que sea admisible la impugnación indirecta de los pliegos al tiempo de recurrir el acto de adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISINFOR S.L.**, contra el acuerdo de 3 de junio de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de ordenadores portátiles, puntos de acceso Wifi, Switches, incluyendo los servicios de instalación y configuración para el proyecto “SaaS 2.0 Córdoba...”», como iniciativa de la Orden TER/836/2022, de 29 de agosto de 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU» (Expte. 8/23), convocado por la Empresa Provincial de Informática S.A., ente adscrito a la Diputación Provincial de Córdoba, por falta de legitimación para su interposición.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

